

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se otorga registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

#### **Antecedentes:**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como de Precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, identificado con la clave INE/CG203/2014.
- VII. El 11 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Acuerdo por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mediante Acuerdo ACU-70-14.
- VIII. El 20 de marzo de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, como candidatos de dicho instituto político.

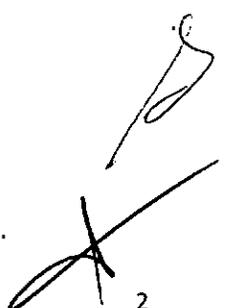
De la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada se advirtió que la solicitud de registro de la citada fórmula, no cumplió con todos los requisitos previstos en la normatividad electoral, tal y como se detalla a continuación:

En el caso del propietario:

- Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña.
- Constancia de residencia.
- Original de la credencial para votar, para su cotejo.
- Dos fotografías tamaño infantil.

En el caso del suplente:

- Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña.



- Constancia de residencia.
- Original de la credencial para votar, para su cotejo.
- Original del acta de nacimiento, para su cotejo.

En este tenor, mediante oficios identificados con las claves SECG-IEDF/02065/2015 y SECG-IEDF/02066/2015, ambos de fecha 23 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido MOVIMIENTO CIUDADANO, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes o sustituyeran las citadas candidaturas.

El 26 de marzo de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO formuló contestación a los requerimientos de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de los ciudadanos antes citados.

- IX. El 15 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Diputados locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, identificada con la clave INE/CG190/2015, misma que fue notificada ante esta autoridad electoral el 18 de abril de 2015 mediante oficio número INE/UTVOPL/1574/2015.

De la lectura a la parte conducente de la resolución citada, se advierte que la autoridad electoral nacional determinó sancionar a los precandidatos señalados en el ANEXO 3 de ese fallo, entre los que se encontraba el ciudadano PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA, integrante de la fórmula en comento, con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del mismo, en virtud de que se omitió presentar su informe de precampaña.

- X. El 18 de abril de 2015, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-498-15, por medio del cual declaró improcedente el

registro, entre otros, de la fórmula compuesta por los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA como candidatos al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI.

- XI. El 19 de abril de 2015, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO inconforme con la resolución del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-RAP-164/2015.
- XII. El 19 de abril de 2015, el ciudadano PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA se inconformó con la resolución del Instituto Nacional Electoral, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JDC-913/2015.
- XIII. El 27 de abril de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio antes mencionado, y ordenó 1) La acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> al recurso de apelación SUP-RAP-164/2015; 2) Revocar la resolución INE/CG190/2015 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y 3) Revocar el Acuerdo ACU-498-15 emitido por este Consejo General el 18 de abril de 2015.
- XIV. El 6 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "Acuerdo por el que se modifica la resolución INE/CG190/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Diputados locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del

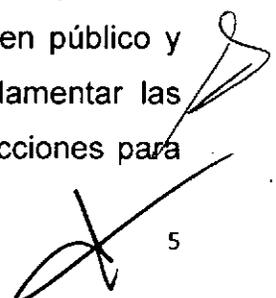
<sup>1</sup> Los juicios acumulados son: SUP-JDC-910/2015, SUP-JDC-911/2015, SUP-JDC-912/2015, SUP-JDC-913/2015, SUP-JDC-914/2015, SUP-JRC-539/2015, SUP-JRC-545/2015 y SUP-JRC-546/2015.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída por una parte, al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos interpuesto por Fernando Belauzarán Méndez y otros, identificado con el número de expediente SUP-JDC-917/2015 y acumulados, y por otra, al recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano y otros, identificado con el número de expediente SUP-RAP-164/2015 y acumulados".

Acuerdo que fue notificado a este Instituto Electoral a las 11:10 (once horas con diez minutos) del 7 de mayo siguiente, mediante oficio INE/UTVOPL/2041/2015, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

#### **Considerando:**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para



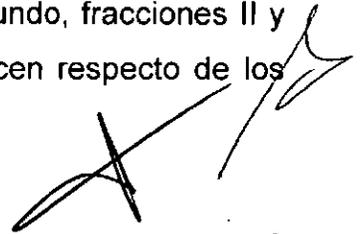
5

Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
  - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son

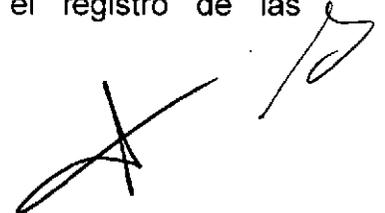
aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

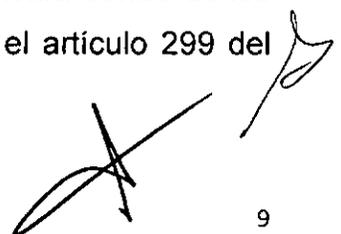


- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.



13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de acuerdo con los artículos 95, párrafo primero y 105, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento.
15. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
16. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
17. Que el artículo 298, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.



19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o

entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

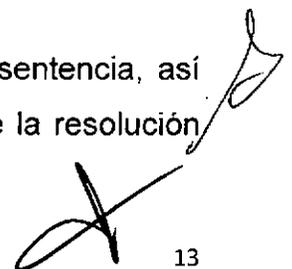
20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVII/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*<sup>2</sup>, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

<sup>2</sup> Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
  - b. Lugar y fecha de nacimiento;
  - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d. Ocupación;
  - e. Clave de la Credencial para Votar;
  - f. Cargo para el que se les postula;
  - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
  - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
  - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo;
  - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
  - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
  - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
  - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
  - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
  - o. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
  - p. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.
22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 18 de abril de 2015, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-498-15, por medio del cual declaró improcedente el registro, entre otros, de la fórmula compuesta por los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, como candidatos al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI. Lo anterior, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral en la resolución con clave INE/CG190/2015 determinó sancionar, entre otros precandidatos, al ciudadano PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA, integrante de la fórmula en comento, con la pérdida del derecho a ser registrado.
25. Que el 27 de abril de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-164/2015 y acumulados, la cual fue notificada a esta autoridad electoral el mismo día de su aprobación.
26. Que en la parte conducente del apartado relativo a los efectos de la sentencia, así como en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la resolución



identificada con la clave SUP-RAP-164/2015 y acumulados, la Sala Superior determinó lo siguiente:

**"Efectos de la sentencia**

En cuanto a Alicia García Hernández **precandidata a Jefa Delegacional**, así como respecto de Juan Carlos Castañeda Landín, Yadirá Nava Nivón, Nury Delia Ruíz Ovando y Pedro Santamaría Saldaña, **precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, a quienes se sancionó por la omisión de presentar el respectivo informe de precampaña, por lo que se determinó que estaban impedidos para ser registrados como candidatos, se deben **revocar**: (i) la resolución **INE/CG190/2015** emitida por el CG del INE, exclusivamente, por lo que hace a la sanción impuesta a dichos ciudadanos; y, (ii) como consecuencia de lo anterior, respecto de los ciudadanos antes referidos, los **acuerdos ACU-198-15 y ACU-498-15** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ejecución del primer acuerdo referido.

En virtud de lo anterior, se ordena al CG del INE para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, notifique a cada uno de los mencionados ciudadanos la supuesta omisión en que han incurrido para que, en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática el informe correspondiente, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el CG del INE deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral, al recurso de apelación SUP-RAP-164/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución INE/CG190/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se revocan los acuerdos ACU-198-15 y ACU-498-15 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos de esta sentencia. (...)"

27. Que el 6 de mayo de 2015, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "Acuerdo por el que se modifica la resolución INE/CG190/2015, respecto de las irregularidades encontradas

en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Diputados locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída por una parte, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Fernando Belauzarán Méndez y otros, identificado con el número de expediente SUP-JDC-917/2015 y acumulados, y por otra, al recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano y otros, identificado con el número de expediente SUP-RAP-164/2015 y acumulados”.

Al respecto, la autoridad nacional electoral, en el punto PRIMERO del citado Acuerdo, aprobó modificar la resolución INE/CG190/2015, en los términos precisados en el Considerando 8 del citado Acuerdo. En la parte que interesa de dicho Considerando, el Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

### **Texto visible en las fojas 76 y 103 del referido Acuerdo**

*“Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

### **RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2, Partido de la Revolución Democrática en relación a los incisos a), b) de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:*

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

A. (...)

B. (...)

C) Se sanciona a los veintidós precandidatos con **Amonestación Pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes, de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO C** de la presente resolución.

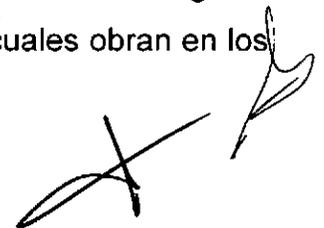
(...)

**ANEXO C**

<b>REF</b>	<b>Nombre del Precandidato</b>	<b>Distrito</b>
1.	JUAN CARLOS CASTAÑEDA LANDÍN	XXII
2.	YADIRA NAVA NIVON	II
3.	NURY DELIA RUÍZ OVANDO	XXVII
4.	PEDRO SANTAMARÍA SALDAÑA,	XXXVI
5.	ALICIA GARCÍA HERNÁNDEZ	XXXVIII

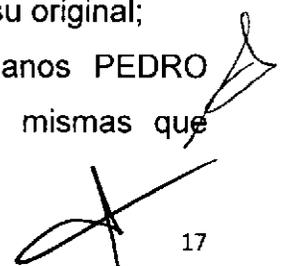
(...)"

28. Que derivado de lo anterior, y toda vez que no existe impedimento legal alguno para que el citado ciudadano pueda ejercer su derecho a ser votado, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el Acuerdo ACU-498-15, mediante el cual se declaró improcedente su registro como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, por las razones expuestas en el Considerando 24; asimismo, porque la autoridad electoral nacional lo sancionó solamente con una amonestación pública; aunado a que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a través del oficio REPMC/035/2015 de 7 de mayo de 2015 reiteró la solicitud de registro previamente formulada; la consecuencia jurídica en el caso particular, es otorgar registro a la fórmula de ciudadanos integrada por PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, como candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, previo análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad electoral, el cual se realiza con base en las constancias documentales que fueron aportadas por los citados ciudadanos el día 20 de marzo del 2015, cuando el partido MOVIMIENTO CIUDADANO solicitó su registro como candidatos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales obran en los archivos de esta autoridad electoral.



29. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria, y legalmente, toda vez que:

- A. Los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, integrantes de la fórmula, fueron postulados por el citado partido político, que de acuerdo con la normatividad electoral tiene la facultad de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
- B. Las solicitudes se presentaron en el plazo previsto, están firmadas por el ciudadano JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA, en su calidad de COORDINADOR ESTATAL DE LA COMISIÓN OPERATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contienen la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.
- C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
  - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos PEDRO SANTAMARÍA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXXVI;
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos PEDRO SANTAMARÍA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, mismas que fueron cotejadas con su original;



- e. Originales de tres boletas de pago de derechos por el suministro de agua expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres de enero-febrero, mayo-junio, y septiembre-octubre del 2014 presentadas por el ciudadano PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA;
- f. Originales de dos recibos de pago de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad de fechas del 24 de marzo del 2014 y 27 de marzo del 2015 presentados por el ciudadano PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA;
- g. Copia simple de recibo de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición 1 de marzo del 2015, a nombre del ciudadano PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA;
- h. Originales de dos boletas de pago de derechos por el suministro de agua expedidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres de julio-agosto del 2014 y enero-febrero del 2015 presentadas por el ciudadano GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA;
- i. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- j. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-36-15, del 8 de marzo de 2015;
- k. Escrito de fecha 26 de marzo de 2015, por medio del cual el citado partido comunicó a este Instituto Electoral que la candidatura en comento fue resultado de un proceso o método de selección interna que no incluyó la realización de una precampaña;
- l. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de cada uno de los candidatos;
- m. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la

Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal<sup>3</sup>, sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos, y

- n. Asimismo, cabe señalar que los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

D. Las constancias referidas en los incisos c., d. y m. del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que los ciudadanos no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f., g. y h. del apartado C., relacionadas con las copias de la credencial para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

- E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obran en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, en el sentido de que no incurrir y/o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

- F. Cuentan con las constancias de registro de la plataforma electoral identificadas con el inciso j. del apartado C. del presente Considerando, las cuales obran en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el 6 de mayo de 2015, el Instituto Nacional Electoral aprobó modificar la resolución INE/CG190/2015, y determinó imponer una amonestación pública al ciudadano PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA, integrante de la presente fórmula, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia del registro de la misma.
30. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de los ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

31. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que el domicilio que obra en la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos pertenece en ambos casos al Distrito Federal, y de la consulta solicitada a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a) Está vigente como medio de identificación;
- b) Es válida para poder votar, y
- c) Los datos de los ciudadanos se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

32. Que el artículo 296 párrafo primero del Código establece que el total de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa que postulen los partidos políticos, en ningún caso podrán registrar más de 50% (cincuenta por ciento) de fórmulas de un mismo género, es decir, de un total de 40 (cuarenta) candidaturas, el máximo de fórmulas postuladas de un mismo género será de 20 (veinte).

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la citada disposición legal. Derivado de lo anterior, se desprende que el partido político postuló 20 (veinte) fórmulas del género femenino y 20 (veinte) del género masculino, en tal virtud esta autoridad estima que el registro de la fórmula en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, es procedente toda vez que el citado partido político cumple con la paridad de género exigida por la ley.

33. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

34. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de

elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.

35. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar supletoriamente registro a los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

36. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18,

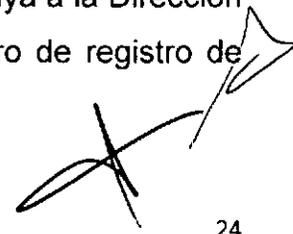
fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo primero; 105, fracción III; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos PEDRO SANTAMARIA SALDAÑA y GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos de lo previsto en los considerandos 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro a la fórmula de candidatos precisada en el punto de Acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la fórmula citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.



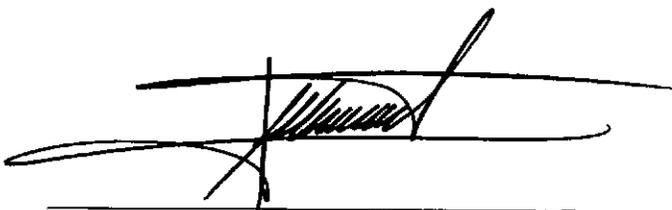
**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la dirigencia del partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXXVI, y en la página [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

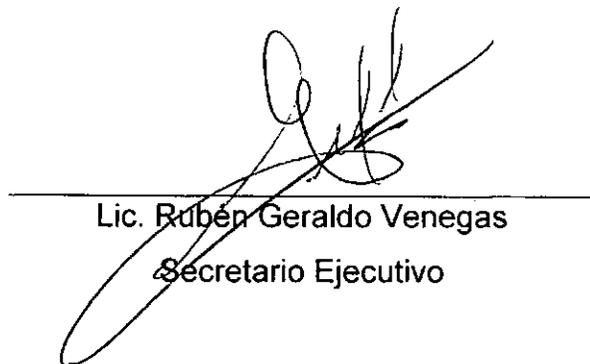
**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

**SÉPTIMO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el siete de mayo de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo